



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 67/2019.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN VOTADO POR MAYORÍA EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TET-JDC-67/2019.

El que suscribe el presente voto particular, me aparto del criterio mayoritario expresado en la Sesión Pública de esta fecha, con base en las siguientes consideraciones:

Primeramente, tal como puede advertirse de las constancias que obran en el expediente, específicamente a la foja 64 del mismo, obra el escrito de la actora en el presente Juicio de la Ciudadanía, Cecilia Flores Pineda, de fecha doce de agosto del año en curso, en el que manifiesta lo siguiente: *“me dirigía a la oficina del Presidente y al abordarlo, éste me atendió en tono molesto diciéndome que no me va a pagar, pues como ya había demandado, sería hasta que termine el juicio, que no podía demandar y negociar al mismo tiempo, jactándose de que este Tribunal no le haría nada, y que todo esto se debía a que **como era la única mujer** y andaba organizando a los regidores para que se inconformaran en su contra, que ahora me atuviera a las consecuencias”*.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por mayoría, el razonamiento que efectuó el Magistrado Ponente dio respuesta a lo aducido por la actora, en el sentido de que el caso concreto no era revelador de la existencia de violencia por razón de género.

Sin embargo, las manifestaciones que se desprenden del escrito de Cecilia Flores Pineda, indican la existencia de tres de los tipos de violencia política por razón de género contra las mujeres, mismas que no solamente giran en torno a la afectación económica, sino que también suponen la presencia de violencia de tipo psicológica y simbólica, de las que no se hizo mención¹.

¹ De la interpretación al escrito visible a foja 65 del expediente, donde la actora refiere “se ejerce por el presidente municipal los tipos de: violencia psicológica, simbólica y económica”.

Derivado de lo anterior, a consideración del suscrito, considero que la sentencia aprobada por mayoría carece de exhaustividad, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”²

**Énfasis añadido.*

Al respecto de los planteamientos hechos por Cecilia Flores Pineda, recordemos que, durante la sustanciación del expediente, la actora ofreció una prueba de inspección, la cual fue desahogada el quince de agosto, y de la que se desprende que la persona con quien se entendió la diligencia, afirmó que no sabía dónde estaba el cheque correspondiente al pago de las remuneraciones de la actora. Así, por una parte, la responsable afirmó que estaba a su disposición la remuneración a favor de la actora, pero al constituirse en el área referida, existió una evasiva para dar cumplimiento.

Posterior a la diligencia, Cecilia Flores Pineda presentó un escrito en el que manifestó, entre otras cosas, que el Presidente Municipal le refirió que **como era la única mujer** y andaba organizando a los regidores para que se inconformaran en su contra, ahora se atuviera a las consecuencias; y por otro lado, que tal proceder de la autoridad responsable le causaba una afectación consistente en violencia política por razón de género, de tipo psicológica, económica y simbólica.

Como ya se dijo, en el proyecto votado por mayoría, en específico en el apartado dedicado al análisis de la violencia política por razón de género, se concluyó que el acto u omisión, **no se basaba en elementos de género**. Sin embargo, del análisis a las constancias que corren agregadas al expediente, se desprende que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de controvertir lo referido por la actora.

Es así que, el pronunciamiento emitido por el Magistrado Ponente, no tuvo como origen el ejercicio de la facultad de allegarse de todos los

² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 24

elementos necesarios para poder calificar si la conducta se basó o no en elementos de género. En consideración de esta ponencia, durante la sustanciación del presente juicio, se debió dar vista con las manifestaciones de la actora en las que directamente refiere que, de manera verbal, el Presidente Municipal le dijo que **como era la única mujer** y andaba organizando a los regidores para que se inconformaran en su contra, ahora se atuviera a las consecuencias, para que este, a su vez, manifestara lo correspondiente, y estar en aptitud legal de realizar una calificación exhaustiva.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este orden de ideas, el suscrito advierte que sí se acredita la existencia de violencia psicológica que sufrió Cecilia Flores Pineda, derivada de las conductas que, durante la sustanciación del expediente, efectuó la autoridad responsable. Se llega a esta conclusión a partir de haber efectuado un análisis bajo la premisa de juzgar **con perspectiva de género**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es obligación juzgar con perspectiva de género, independientemente de que el actor lo solicite o no.

La perspectiva de género no se reduce a un análisis exclusivamente teórico, sino que ha sido adoptada en distintos instrumentos normativos (lo que permite ampliar nuestro marco analítico), tan es así, que forma parte de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, sobre todo, porque a través de su aplicación es posible dar una interpretación distinta a los hechos y al derecho.

En atención a ello, podemos concluir que la diferencia de un análisis en el que se aplica la perspectiva de género, con uno en el que no se aplica, consiste en que, a través del primero, se advierte no sólo la trascendencia de la comisión de una conducta (que en el caso específico lo constituye el impacto psicológico que le ocasiona la evasión para entregarle sus remuneraciones), sino, sobre todo, el ambiente contextual y las repercusiones sociales que esto genera. Además, permite guiar el criterio del juzgador para determinar la gravedad de la conducta y las medidas que adoptará ante ello.

La violencia política contra las mujeres afecta el derecho humano que tienen a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes

en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o **en el propio ejercicio de un cargo público**.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres define a la **violencia psicológica** como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.”

En este mismo orden de ideas, una vez que la actora acude a este Órgano Jurisdiccional, manifestando haber sufrido un daño psicológico, derivado de las conductas por parte de la autoridad responsable, el hecho de que le diga que está su pago a su disposición en tesorería y cuando se lleva a cabo la diligencia consistente en la inspección, la persona con la que se entiende la diligencia refiere no tener conocimiento de dónde se encuentra el cheque, actualiza la devaluación y restricción a la autodeterminación en contra de la actora, pues el pago evadido, a la luz de la lógica y la experiencia, está destinado para satisfacer sus necesidades y la de su familia, sustento que la dota de autodeterminación y le otorga intrínsecamente un valor y dignidad a su persona.

Así, al acreditarse la existencia de este tipo de violencia, contrario a lo determinado en el proyecto votado por mayoría, la postura del suscrito consiste en que debieron efectuarse más actuaciones a fin de proponer medidas compensatorias y de no repetición hacia las autoridades responsables.

El mismo Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres mandata que, cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes:

1. Escuchar a la víctima —sin esperar de ella un comportamiento determinado— a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.

2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata.

3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.

4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.

5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la FEVIMTRA o la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad —que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos— con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.

6. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. Para ello, ver el diagrama que se presenta en el apartado III del presente Protocolo.

7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.

8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.

9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado me separo de la mayoría en el presente asunto.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI